

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1082**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

Proceso: Ejecutivo - para la efectividad de la garantía real
Demandante: Mauricio Antonio Cardona
Demandado: Muriel Rosario de Jesús Verbel
Radicación: 760013103007 2016 00355 00

Mediante memoriales presentados en fechas 23 de agosto y el 21 de octubre de 2022, solicitó el apoderado de la parte actora que se le resuelva la corrección del auto interlocutorio No. 215 de fecha 8 de marzo de 2022 que presentó por memorial radicado el 1 de abril de 2022, y se informe sobre el estado del proceso de la referencia, en virtud de que en las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI se visualiza actuación de archivo definitivo caja 1019, sin ninguna otra actuación que permita continuar con su trámite.

En efecto, se registra en el expediente digital el memorial que solicitó corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto en mención, poniendo en contexto que se incurrió en un error al condenar en costas a la parte demandante, siendo lo correcto condenar a la parte pasiva.

De la anterior petición se accede, dejando por corregido que la condena en costas establecida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 215 de fecha 8 de marzo de 2022, como agencias en derecho, deberá sufragarse por la ejecutada a favor del ejecutante, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., como quiera que se le decidió de forma desfavorable la formulación de excepciones previas.

Respecto a la anotación del archivo definitivo que se registra en las actuaciones del sistema siglo XXI, se informa que este corresponde al proceso ejecutivo que en la misma radicación se adelantó ante este juzgado y que terminó por transacción entre las partes, cuyo contrato es el título ejecutivo es base del cobro coercitivo en curso.

Frente al cuestionamiento que no se ha registrado ninguna otra actuación que permita continuar con el trámite del proceso, ello se debe a que el impulso no está a cargo del juzgado sino de la parte actora, pues es quien debe practicar el embargo del inmueble gravado con hipoteca para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y con el producto del mismo se pague al acreedor el crédito y las costas, como quiera que el presente asunto el ejecutado no presentó excepciones de mérito.

Cabe mencionar que por disposición normativa (art. 468 del CGP), cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, el bien objeto de la garantía real deberá estar embargado por cuenta del proceso a fin de que con el producto de este se pague al demandante el crédito y las costas.

Para el caso en cuestión, es sabido por el actor que el inmueble objeto de la garantía aquí perseguida tiene una prelación legal de embargo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que generó nota devolutiva al registro de la medida cautelar decretada en este proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 215 de fecha 8 de marzo de 2022, dejando por sentado que la condena en costas allí impuestas, fijada como agencias en derecho, está a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los motivos trasuntados en este auto.

Segundo. Informar al demandante que el presente proceso se encuentra activo y que la anotación de archivo definitivo que se registra en las actuaciones del sistema siglo XXI, corresponde al proceso ejecutivo que en la misma radicación se adelantó ante este juzgado y que terminó por transacción.

Tercero. Aclarar al demandante que el impulso del proceso obedece a una actuación de parte y no del juzgado, pues es no se generará ninguna actuación posterior a la etapa en que el proceso se encuentra hasta tanto se practique el embargo del inmueble gravado con hipoteca, por los motivos enunciados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f866fda900a4be9fcfe89fa032b504799e34be39f99be611be0fe4e880731f5**

Documento generado en 02/11/2022 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>